



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 DIC 2018

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RICHARD DARÍO GÓMEZ MOLINA Y OTRO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00446-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 30 de octubre de 2018 (f.45), invocando el medio de control de Reparación Directa.

**I. ANTECEDENTES**

Se observa la demanda presentada a través de apoderado por RICHARD DARÍO GÓMEZ MOLINA y MELBA GÓMEZ MOLINA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL. En ella se precisa dos momentos de omisión, comportamiento generador de la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, allí se indicó:

**"OMISIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

**PRIMERA:** EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, META, a pesar de haber decretado el embargo de remanentes desde el 3 de diciembre de 2015, sólo hasta el 6 de septiembre de 2016, es decir, nueve meses después, radicó la comunicación de esa decisión.

**SEGUNDA:** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, a pesar de que desde el 6 de septiembre de 2016, recibió la comunicación sobre la decisión de decretar el embargo de remanentes, no dio respuesta oportuna al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** o por lo menos antes del 20 de septiembre, para evitar el registro de la venta del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria 230-2035 a través de una solicitud de embargo, inclusive, hasta la fecha no ha dado respuesta."

**II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el medio de control empleado por los accionantes es la reparación directa, cuyo término para la caducidad se encuentra consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

De lo analizado en el escrito de demanda y los medios de prueba allegados con el libelo, se procede a evaluar las dos omisiones presentadas por la parte demandante.

Señala como defectuoso funcionamiento al Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio una demora de nueve meses en comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio la medida cautelar de embargo de remanentes, toda vez que, esta fue decretada por el primer estrado judicial en mención desde el 3 de diciembre de 2015, comunicando la misma el 6 de septiembre de 2016 al juzgado de Circuito en mención. Esa actuación tardía tiene fecha de 6 de septiembre de 2016, por lo que los demandantes tenían hasta el día siguiente para incoar el medio de control de reparación directa, por lo que tuvieron hasta el 7 de septiembre de 2018, pero presentaron agotamiento del requisito de procedibilidad hasta el 19 de septiembre de 2018, es decir, pasado 18 días después de haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad (fls.43), estando por fuera de los términos contemplados en el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

Ahora, en relación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio le atribuye la omisión en dar respuesta a la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2016, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de la misma ciudad, fijando como límite el 20 de septiembre de 2016, cuando se efectúa la venta del inmueble objeto de la medida cautelar - embargo de remanentes. Siendo que el proceso ejecutivo hipotecario había sido terminado por pago de la obligación el 6 de julio de 2016, según datos tomados de la consulta de procesos, de la página web de la rama judicial, decisión comunicada a la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio con oficio No 1947 del 27-07-2016, de paso, se canceló la anotación No 19, correspondiente al embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No 50001-31-03-001-2014-00108-00, como se puede verificar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 230-2035, expedido el 29 de noviembre de 2016 (fls. 31-36).

Tornándose inane el pronunciamiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, volviendo el defectuoso funcionamiento a la demora del Juzgado

Segundo Civil Municipal de Villavicencio, al expedir el oficio No 2377 el 31 de agosto de 2016, correspondiente a la orden impartida el 3 de diciembre de 2015, en ese sentido, los demandantes debieron impetrar el medio de control de reparación directa antes del 7 de septiembre de 2018, como se dejó anotado antes

El Consejo de Estado, sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, ha dicho<sup>1</sup>:

*“De la misma manera, el cómputo de la caducidad, tratándose de eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debe contarse a partir del momento en que la parte actora tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño<sup>2</sup>, “que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial”<sup>3</sup>.*

(...)

Así las cosas, es claro que el término de caducidad para demandar por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia aludido por la demandante –demora en resolver la solicitud de nulidad- transcurrió desde el día siguiente a la fecha de expedición del auto de 19 de agosto de 2005, esto es, desde el 20 de agosto de 2005 y hasta el 21 de agosto de 2007<sup>4</sup>; pero, como la demanda se interpuso el 10 de diciembre de 2007, es claro que para ese momento la acción ya estaba caducada.”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por RICHARD DARÍO GÓMEZ MOLINA y MELBA GÓMEZ MOLINA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>1</sup> C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00143-01(42778) - Actor: GLORIA VEGA HURTADO - Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017 (exp. 53.708).

<sup>3</sup> Providencias de julio 19 de 2007 (expediente 33.763) y de 12 de diciembre de 2007 (expediente 33.583), ambas reiteradas por esta Subsección en proveído de 21 de noviembre de 2012 (expediente 45.094), entre muchas otras decisiones de la Sala.

<sup>4</sup> Por ser el siguiente día hábil (20 de agosto fue lunes festivo).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JAHIR WILCHES PÉREZ, como apoderado de los demandantes en los términos y fines del poder otorgado, visibles a folios 1, y conforme al certificado de vigencia No 272752 del 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. ~~079~~ **10 DIC 2018**

  
EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaria